



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03664-2009-PA/TC

LIMA

PABLO ALBERTO TORRES
CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

- Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Alberto Torres Córdoba contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 29 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables la Resolución 0000062010-2007-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 18 de julio del 2007, y la Resolución 0000001562-2008-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 11 de julio del 2008, que le deniegan el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia, se le otorgue pensión, con el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la pretensión debe tramitarse en el proceso contencioso administrativo, que es igualmente satisfactorio que el amparo.

El Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante, si bien ha cumplido con el requisito de la edad, empero, no ha cumplido con los aportes necesarios, por lo que no es posible que acceda a una pensión de jubilación.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por estimar que el recurrente no ha cumplido con los requisitos de la edad ni con los años de aportaciones para obtener la pensión que solicita.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se abone su pensión de jubilación con el pago de devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 1, donde se registra que nació el 5 de mayo de 1945; por ende, cumplirá 65 años el 5 de mayo de 2010, por lo que no cumple el requisito previsto por el artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504.
5. En consecuencia, no habiendo el recurrente cumplido con el requisito de la edad, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL